



NUR <11001-60-00-000-2016-01670-00
Ubicación 4583
Condenado JULIO CESAR VELASCO VELASCO
C.C # 79828562

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 998 del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2016-01670-00
Ubicación 4583
Condenado JULIO CESAR VELASCO VELASCO
C.C # 79828562

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2. av
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reduccion: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco, atendiendo la documentación obrante en el proceso y el informe de arraigo allegado ahora.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 102 meses de prisión impuesta al sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco, monto producto de la acumulación de penas decretada el 15 de enero de 2019 con relación a los posesos 2016-01670 fallado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el 2017-00159 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta, por los delitos concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Al penado se le ha reconocido 22 meses y 7 días de redención punitiva, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
8 de septiembre de 2017		19
23 de abril de 2018	2	11
29 de junio de 2018	1	7
23 de julio de 2018	1	9
28 nov-18	1	9
5 feb-19	1	10
15 ab-19	1	10
23 oct-19	2	18
4 sep-20	3	22
24 may-21	3	28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas, – 31 de marzo de 2006 y 16 de marzo de 2016 y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo; y del 16 de marzo de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Julio Cesar Velasco Velasco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Las tres quintas partes de la pena de 102 meses de prisión, equivalentes a 61 meses y 6 días han sido superadas por el condenado, pues se halla privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016 y la fecha, con lo que completa 66 meses y 26 días, más 22 meses y 7 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 89 meses y 3 días, con lo que supera el factor objetivo.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1454 del 2 de septiembre de 2021, respecto de Julio Cesar Velasco por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se advierte que el condenado allegó documentación –recibo de servicio público y declaración extraproceso rendida por María Angélica Velasco, hermana, quien manifiesta que reside en el inmueble de la Carrera 12 Número 76 A – 46 sur apto 203 de esta ciudad, siendo rendido ahora informe por Asistente Social mediante el cual da cuenta de haber establecido comunicación con la persona de contacto, quien vive sola, pero comparte espacio a un odontólogo para que trabaje, y que está dispuesta a acoger al penado en su hogar y apoyarlo para que asuma conductas positivas y participe en labores productivas.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de concierto para delinquir agravado. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR TELASCO TELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIAN SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores,**



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, así:

«La presente investigación tuvo origen en la Resolución 091 del 15 de junio 2004 suscrita por el Ministro del Interior y Justicia, quien declaró abierto el proceso de diálogo negociación y firma de acuerdos con las autodefensas unidas de Colombia AUC, de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002. ... De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 3360 del 21 de noviembre de 2003, el Alto Comisionado para la Paz de la época, suscribió constancia de fecha 17 de abril de 2006, en la cual manifiesta que recibió "lista de desmovilizados" presentada por los miembros representantes de la AUC y acepta los términos de la misma. En ella se reconoce expresamente como miembros de dichos frentes a las personas allí relacionadas, quienes manifestaron su voluntad de reincorporarse a la vida civil. En la lista antes señalada aparece registrado el señor Julio Cesar Velasco Velasco, identificado con C.C. número 79.828.562 en la línea 1696, es decir, fue reconocido como miembro de las autodefensas Unidas de Colombia, por los máximos jefes de esa organización delincuencia»

El juzgador tuvo en cuenta que aunque la pena no superaba el máximo legal, y que Velasco Velasco había entrado a un proceso de reintegración a la vida civil, decidió no continuar con la ruta que le otorga la ACR, pues continúa quebrantando la ley, dado que se encontraba privado de la libertad por el delito de porte ilegal de armas de fuego, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

En otro aparte del fallo, el juzgado de instancia señaló sobre la conducta punible:

"...para concluir que su comportamiento fue eminente e inequívocamente doloso en tanto conocía del propósito de esa organización armada en la planeación y ejecución de acciones delictivas encaminadas a desestabilizar la seguridad de la región, y tuvo participación activa al interior del grupo mencionado recogido en las Autodefensas Unidas de Colombia, pues permaneció en el, como lo aceptó, por espacio aproximado de dos años, hasta cuando gracias a los procesos de desmovilización liderados por el Gobierno Nacional, se logró zanjar las actividades ilícitas de estos grupos criminales. ... Esa conducta, tiene connotación punible desde la afectación directa

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

al bien jurídico de la Seguridad Pública penalmente protegido, luego el surgimiento de esos grupos armados a quienes se atribuyó incontables y execrables actos en contra de la población civil y en cuyas áreas de influencia se profundizaron problemas de orden social desde el surgimiento del narcotráfico y la violencia; .."

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así:

"Gracias a información aportada por una fuente humana que pidió no ser identificada, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento sobre la existencia de ocho inmuebles en los que se almacenaban sustancia estupefaciente y armas de fuego..../ Similar incautación se realizó el mismo día en la carrera 11 Número 5- 40, lugar en el que se encontraron otras dos armas de fuego y sustancia estupefacientes que, tras ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó un resultado positivo para canabinol, con pesos netos de mil cuatrocientos setenta y dos punto nueve (1472.9) y novecientos veintitrés punto nueve (923.9) gramos; en dicha ocasión se capturó a Julio Cesar Velasco Velasco y Miguel Angel Alarcón Garcés."

El juzgador tuvo en cuenta el quantum de la pena impuesta a Julios Cesar Velasco, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con lo reseñado, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede extraer que en la ocurrencia de los hechos motivo de las condenas impuestas acumuladas en este proceso, que Velasco Velasco en uno de ellos, esto es, por el delito de concierto delinquir agravado, el fallador indicó que: *"Esa conducta, tiene connotación punible desde la afectación directa al bien jurídico de la Seguridad Pública penalmente protegido, luego el surgimiento de esos grupos armados a quienes se atribuyó incontables y execrables actos en contra de la población civil y en cuyas áreas de influencia se profundizaron problemas de orden social desde el surgimiento del narcotráfico y la violencia; .."*, y en el segundo caso, esto es, por los delitos de tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y tráfico o porte de armas de fuego, el juzgado de instancia advierte que destinaba inmueble para almacenar alucinógenos y armas de fuego de particulares, como de uso privativo de las fuerzas armadas, precisando sobre estas la incautación de un artefacto que tiene grabado "Ingram" que corresponde a una subametralladora de funcionamiento automático, además de diez cartuchos con la misma.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenador: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 11 de abril de 2016 al 10 de enero de 2017; ejemplar del 11 de enero de 2017 al 10 de julio de 2020.

Así las cosas, a pesar de que fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: *"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"*², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, que Julio Cesar Velasco Velasco registra dos condenas penales en su contra emitida el 22 de marzo de 2018 y 20 de octubre de 2016, las que fueron objeto de acumulación en este proceso.

Así, sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se aprecia que el penado Julio Cesar Velasco Velasco cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida por un monto significativo equivalente a 22 meses y 7 días, aspectos positivos que claramente se observan orientados a su resocialización.

Empero, ello dista de su comportamiento extramural como da cuenta el alto impacto social de los delitos con los que vulneró la salud y la seguridad pública por los que fue condenado en este asunto, por lo que no es posible arribar a un pronóstico favorable, toda vez que son aspectos que por su mayor relevancia frente a lo realizado por el penado intramuralmente sin duda traslucen una personalidad trastocada en sumo grado, específicamente, de elementos básicos como los principios y valores que rigen una comunidad, toda vez que transgredió las normas de convivencia y respeto de los derechos

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de las personas, por cuanto no solamente hacía parte de organización delictiva que se concertaba con propósitos ilícitos, sino que en el otro caso fue capturado en flagrancia con sustancia alucinógena y arsenal bélico, siendo uno de los artefactos de uso privativo, pues se trató de una subametralladora, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado frente al elevado quebrantamiento del ordenamiento penal.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

«Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004^[137], es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" ».

Es que sin duda se trata de conductas de elevada entidad delictual, que per se generan daño enorme en la salud y en la seguridad de la comunidad, lo que implica y exige la reflexión y recomposición efectiva del comportamiento personal del penado que conlleve a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CIESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

la cristalización del proceso de resocialización perseguido dentro de la política criminal de Estado, que a través de la libre configuración normativa que ostenta el Congreso de la República ha dispuesto determinados parámetros aflictivos punitivos para aquellas personas que han decidido incurrir en infracciones al margen de la ley, máxime cuando se han resquebrajando de manera importante los intereses de los asociados, por lo que en opinión de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar ningún riesgo para la comunidad, de modo que resulta claro que aún no procede la concesión del beneficio penal deprecado, pues es en casos como estos, donde cobra preponderancia la valoración de la conducta punible que el legislador en su sabiduría dispuso para su otorgamiento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo que distingue entre otros aspectos del originario artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Así, para este caso específico, se erige como indispensable la advertencia del legislador en cuanto a tener en cuenta "la previa valoración de la conducta punible", que impuso en el canon que consagra los presupuestos para acceder a un beneficio penal, toda vez que la misma no solo da cuenta de la personalidad del sujeto agente sino que conlleva a una correlativa aflicción de la pena, más si se aprecia que por el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, desembocó en la imposición definitiva de un quantum bajo de la misma frente a la elevada entidad delictual por la que fue sentenciado Velasco Velasco, pero sobre lo que cabe destacar que el resultado de la negociación si bien redujo la pena, ello no comporta modificación de los hechos que la generaron.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo últimamente de algunos pronunciamientos judiciales; y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo y la actividad intramural, aunque significativa y bien encaminada, ya puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos adicionales que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, motivos por los cuales este juzgado con fundamento en precedentes jurisprudenciales que ha señalado aspectos a tener en cuenta para la viabilidad del subrogado penal, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, este despacho estima necesaria la continuidad del tratamiento penitenciario para Velasco Velasco, pero enfocado a la reflexión y recomposición de su comportamiento envuelto en esta clase de reatos, que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado alliderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por la que fue condenado Velasco Velasco, pues con la misma afectó sustancialmente los bienes jurídicos, al punto que en el caso relativo al concierto para delinquir agravado, el fallador señala que el penado hacía parte de organización que realizaba actos execrables, y en el caso relativo a la fabricación, tráfico de armas de fuego y estupefacentes, advierte que no solo le fue incautada importante cantidad de estupefacentes, sino también un arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, por ende de gran letalidad, y como si fuera poco, el registro de otra pena en su contra, que si bien fue acumulada en este proceso, no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 998-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

desvirtúa su condición de reincidente delincuencia, tanto es así, que el fallador del más reciente caso, hace alusión al antecedente penal que tiene, de donde se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, a fin de no enviar un mensaje de impunidad a la misma como de disuadir al penado de volver a delinquir, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados en
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

28 OCT 2021

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/10/21 HORA:

NOMBRE: Velasco V. Julio

CÉDULA: 79.828.562

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 998 DEL NI 4583

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 12:51 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 998 DEL NI 4583

Servicios Postales Nacionales S.A. NH 900.067.917-9 DG 25, 90 A 80
Atención al usuario: (57) 3722800-81 8000 111 210 - servicioalcliente@4.72.com.co

42

Remittance

Destinatario:

Nombre/Razón Social: **INTERCOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE TELEFONIA**
 Dirección: **KR 56 N. 18 A - 47**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código postal: **111611011**
 Envío: **RA34064619C0**

JUZGADO 11 E.P.M.S.
CLL. 11 # 9 A 24
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
111 121 1210
20/10/2021 10:00:54

SEÑOR

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

C11 11. # 9A 24.

Radicado: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Condenado: Julio Cesar Velazco Velazco

Respetado Señor Juez


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1

FECHA: 22/10/21 HORA:

NOMBRE FUNCIONARIO:

MEMORIALES

Julio Cesar Velazco Velazco, identificado con CC. Número 79.828.562 de Bogotá por este medio interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del 11 de octubre de 2021, la cual me fue notificada el pasado 14 de octubre de este mismo año y por la que se denegó mi solicitud de libertad condicional.

SUSTENTO DEL RECURSO

En primer lugar, considero necesario destacar que el propio despacho reconoce que por razón del tiempo cumplido de reclusión, en mi caso se satisface el factor objetivo que exige la norma para poder conceder el sustituto penal solicitado. En aplicación del precepto legal se requieren 61 meses y 6 días para cumplir tres quintas partes de la condena que me fue impuesta, una vez realizado el ejercicio de acumulación punitiva, y a la fecha de este memorial he purgado cerca de 90 meses de condena que equivalen al 91% de la pena.

Su despacho reconoce tales datos pero estima al valorar la conducta punible por la que fui condenado, que no se puede tener un pronóstico favorable de mi conducta extramural por razón de los delitos cometidos y por la gravedad social que ellos entrañan.

Como persona condenada por los delitos que cometí, reconozco, por una parte la validez de las razones que dan fundamento a su decisión pues ellas se contraen, en esencia, a desconfiar de quien ha dado muestras de su inclinación a delinquir. Por otra parte, señor Juez, lo que su despacho no ha tenido en cuenta es que 90 meses de prisión si producen un cambio efectivo en una persona como yo, que ha tenido tiempo para reflexionar y para decidir en forma definitiva apartarme del delito para poder disfrutar de mi familia que me extraña y que me hace muchísima falta.

Señor Juez, estar en prisión ha sido realmente muy duro para mí, pero sobretodo, lo más doloroso es no poder tener una familia y saber que por los errores cometidos mi

boqet qetmuyet qe wi tawijet dñe we eximay λ dñe we paxet wñerijawet tawet
 jembu bawet telexionawet λ bawet qeciqet en totawet qetmuyawet sbawetawet qet qetmuyet bawet
 qe bawetawet gñ bawetawet en cawetawet qeciqet en nux bawetawet cawetawet lo' dñe pñ tawetawet
 oñ bawetawet tawetawet jñetawet jo dñe gñ qetawetawet nux pñ tawetawet en cawetawet qe dñe gñ wawetawet
 tawetawet s qetawetawet qe dñetawet pñ qawetawet wawetawet qe gñ wawetawetawet s qetawetawet. boqet
 wawetawet qe jñ tawetawet dñe qetawetawet wawetawet gñ qetawetawet bawetawet qe gñ cawetawetawet en
 cawetawet bawetawet cawetawetawet boqet jñ qetawetawet dñe cawetawetawet tawetawetawet boqet nux bawetawet jñ

explicamur; por tanto de los delitos cometidos y por la gravedad social que ellos
 que en la conciencia' que no se puede tener ni biológico (valoración de la conciencia
 en el aspecto racional) tales datos pero es más y valorar la conciencia biológica por la

brunilda. A s ja teca de este memoriaj pe brundzo ceca de 30 mezes de coudeus ja coudeus dne me tne imbriceta' nua let lesizaco ei eicicio de scunajaciu qe biceleto jeta se leuileto e mezes a e qe biceleto me amuzas maza qe dne exide ja noma biceleto coudeus ei gajizaco beus gajizaco. Eu abicaciu boi lazo qe noma amuzaco de teciaco' eu mi cazo se gajizaco ei teciaco opletio. Eu buime jeta' coudeus noma gajizaco dne ei biceleto gajizaco coudeus dne

ocorrência de este trabalho supõe a boa fé das partes e a ausência de qualquer interesse econômico das partes. A presente declaração é assinada por mim, o Sr. [nome], em [data], em [local].

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de amparo contra auto

[illegible]

BOBOS D C 18 96 OCTOBER 96 505J

familia no puede contar conmigo, sobre todo en los momentos en que más me han necesitado. Lejos de ayudar a quienes me necesitan, tristemente yo me convertí en una carga para ellos y por eso mi mayor anhelo es retornar a mi hogar para reorganizar mi vida desde la legalidad y así poder ser una persona socialmente útil.

Su despacho reconoce la existencia de las resoluciones que el INPEC ha expedido por mi buena conducta, pero finalmente continua desconfiando de la efectividad del proceso de resocialización penitenciaria y para ello mira hacia mi pasado pues vuelve a considerar la gravedad de los delitos cometidos. Al respecto le ruego que considere mi disposición del presente y mi vocación de respeto a la legalidad hacia el futuro.

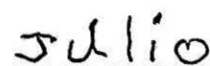
Ya fui condenado por las conductas ilegales que cometí, el Juez de Conocimiento ya analizo su gravedad y por eso me impuso la pena inicial que posteriormente fue objeto de una nueva tasación punitiva por la acumulación de penas. Siendo así, es claro que el sistema judicial colombiano ya ha realizado repetidos ejercicios de condenación y estudio de mi condena por las conductas del pasado, por lo que ahora le pido, base su decisión en mi actitud de arrepentimiento del presente y mi disposición de legalidad hacia el futuro.

Tengo claro que su misión como juez es hacer respetar el ordenamiento jurídico y por eso apoya sus decisiones en los pronunciamientos de la corte constitucional que respaldan su criterio. Con todo le pido tener presente que la propia corte en la sentencia T-640-17 que su despacho invoca, insta a los jueces a conceder los subrogados penales superando los aspectos de forma que suelen oponerse a la aplicación de los sustitutos penales que se inspiran en la resocialización del penado.

A dicho la corte constitucional que la reclusión intramural no es, ni puede ser, el único mecanismo punitivo procedente en el sistema represor colombiano, dicho lo cual ha exhortado a los jueces del país a flexibilizar los criterios más estrictos que suelen invocarse para denegar los sustitutos penales. En mi caso, señor Juez, se reúnen los dos aspectos contemplados en el derecho penal colombiano: he pagado más de siete (7) años de prisión intramural; he trabajado en varios oficios en la cárcel y ahora le pido revoque su decisión del 11 de octubre pasado, y en su lugar, me conceda la posibilidad de continuar mi proceso de resocialización en libertad condicional.

En espera de una pronta respuesta positiva a mi solicitud.

Cordialmente,


JULIO CESAR VELAZCO VELAZCO
CC 79.828.562
TD 373572
PATIO 3



PAPIO 3
ID 313215
CC 18.858 205
JULIO CESAR VELASCO VELASCO
27/10

Condicionante:

En espera de una pronta respuesta positiva a mi solicitud

condiciona:

conceda la posibilidad de continuar mi proceso de socialización en libertad y sobre la base de la decisión del J. de Ocurridos basando y en su lugar me más de siete (7) años de prisión preventiva me traslucen en varios oficios en la cárcel incluso por los servicios comunitarios en el que se me ha asignado. Me he visto obligado a trabajar para poder pagar los gastos de los bienes. En mi caso, estoy pues se que la explotación a los fines del país a flexibilizar los criterios más estrictos que único mecanismo positivo procedente en el sistema represento como unido. Dicho lo a dicho la corte constitucional que la resolución judicial no es ni puede ser el

aplicación de los gastos de los bienes que se asignan en la socialización de libertad. Suponiendo los gastos de los bienes que se asignan a la sentencia T-040-11 que en el presente caso, más a los fines a conceder los gastos en el país. Con todo se debe tener presente que la propia corte en la por eso aboga sus decisiones en los pronunciamientos de la corte constitucional que tengo claro que en mi caso como juez es hacer respetar el ordenamiento jurídico y

disposición de la ley para el futuro

se debe pasar en decisión en mi solicitud de amparo de la presente y mi condena y el pago de mi condena por las conductas del pasado por lo que sobre el caso que el sistema judicial colombiano ha de realizar los servicios de la parte de una nueva asignación positiva por la asignación de bienes. Cuando así es asignado en la ley y por eso me impongo la pena por los delitos de los que estoy condenado por las conductas pasadas que cometí el juez de conocimiento la

jurisdicción

considera mi disposición de la presente y mi vocación de juez a la ley para el futuro y la ley a considerar la ley de los delitos cometidos. Al respecto se me ha asignado el proceso de socialización de la sentencia y para ello más que mi pasado por lo que por mi propia conducta, pero igualmente continua desconfianza de la efectividad del en el presente reconoce la existencia de las resoluciones de la J. de Ocurridos por expedido

reconocer mi vida que se le ha asignado y se le ha asignado una condena por la ley para el futuro y por eso mi mayor apoyo es tener a mi poder para necesario. Los de asignar a quienes me necesitan, sistemáticamente lo me convenci en familia no puede contar conmigo, sobre todo en los momentos en que más me han

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2021

SEÑOR

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

C11 11. # 9A 24

ASUNTO: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 11 de octubre 2021.*

Radicado: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Condenado: *Julio Cesar Velazco Velazco*

Respetado Señor Juez

Julio Cesar Velazco Velazco, identificado con CC. Número 79.828.562 de Bogotá por este medio interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del 11 de octubre de 2021, la cual me fue notificada el pasado 14 de octubre de este mismo año y por la que se denegó mi solicitud de libertad condicional.

SUSTENTO DEL RECURSO

En primer lugar, considero necesario destacar que el propio despacho reconoce que por razón del tiempo cumplido de reclusión, en mi caso se satisface el factor objetivo que exige la norma para poder conceder el sustituto penal solicitado. En aplicación del precepto legal se requieren 61 meses y 6 días para cumplir tres quintas partes de la condena que me fue impuesta, una vez realizado el ejercicio de acumulación punitiva, y a la fecha de este memorial he purgado cerca de 90 meses de condena que equivalen al 91% de la pena.

Su despacho reconoce tales datos pero estima al valorar la conducta punible por la que fui condenado, que no se puede tener un pronóstico favorable de mi conducta extramural por razón de los delitos cometidos y por la gravedad social que ellos entrañan.

Como persona condenada por los delitos que cometí, reconozco, por una parte la validez de las razones que dan fundamento a su decisión pues ellas se contraen, en esencia, a desconfiar de quien ha dado muestras de su inclinación a delinquir. Por otra parte, señor Juez, lo que su despacho no ha tenido en cuenta es que 90 meses de prisión si producen un cambio efectivo en una persona como yo, que ha tenido tiempo para reflexionar y para decidir en forma definitiva apartarme del delito para poder disfrutar de mi familia que me extraña y que me hace muchísima falta.

Señor Juez, estar en prisión ha sido realmente muy duro para mí, pero sobretodo, lo más doloroso es no poder tener una familia y saber que por los errores cometidos mi

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 11 de octubre 2021.

Requiere: Auto de reposición y en subsidio de apelación

Condenado: Julio Cesar Velasco Velasco

Responde: Señor Juez

Julio Cesar Velasco Velasco, identificado con CC Número 79 826 252 de Bogotá por este medio interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de octubre de 2021, la cual me fue notificada el pasado 14 de octubre de este mismo año y por la que se denegó mi solicitud de libertad condicional.

SUSTENTO DEL RECURSO

En primer lugar considero necesario aclarar que el propio despacho reconoce que por razón del tiempo cumplido de reclusión, en mi caso se satisface el factor objetivo que exige la norma para poder conceder el sustituto penal solicitado. En aplicación del artículo 80 de la Ley 1712 de 2014, se debe tener en cuenta que la condena que me fue impuesta una vez finalizado el ejercicio de acumulación penal, y la fecha de esta sentencia no fue mayor de 30 meses de condena que equivalen al 25% de la pena.

En segundo lugar, reconozco que el auto del 11 de octubre de 2021, que me fue notificado, no se puede tener un pronóstico favorable de mi conducta extrínseca por razón de los delitos cometidos y por la gravedad de los delitos cometidos.

Como persona condenada por los delitos que cometi, reconozco por una parte la responsabilidad que tengo en la comisión de los delitos y en la reincidencia. Por otra parte, señor Juez, lo que se debe tener en cuenta es que 30 meses de prisión si producen un cambio efectivo en una persona como yo, que he tenido tiempo para reflexionar y para decidir en forma definitiva apartarme del delito para poder disfrutar de mi familia que me espera y que me hace mucha falta.

Señor Juez, estar en prisión ha sido realmente muy duro para mí pero sobretodo, lo más doloroso es no poder tener una familia y saber que por los errores cometidos me

familia no puede contar conmigo, sobre todo en los momentos en que más me han necesitado. Lejos de ayudar a quienes me necesitan, tristemente yo me convertí en una carga para ellos y por eso mi mayor anhelo es retornar a mi hogar para reorganizar mi vida desde la legalidad y así poder ser una persona socialmente útil.

Su despacho reconoce la existencia de las resoluciones que el INPEC ha expedido por mi buena conducta, pero finalmente continua desconfiando de la efectividad del proceso de resocialización penitenciaria y para ello mira hacia mi pasado pues vuelve a considerar la gravedad de los delitos cometidos. Al respecto le ruego que considere mi disposición del presente y mi vocación de respeto a la legalidad hacia el futuro.

Ya fui condenado por las conductas ilegales que cometí, el Juez de Conocimiento ya analizo su gravedad y por eso me impuso la pena inicial que posteriormente fue objeto de una nueva tasación punitiva por la acumulación de penas. Siendo así, es claro que el sistema judicial colombiano ya ha realizado repetidos ejercicios de condenación y estudio de mi condena por las conductas del pasado, por lo que ahora le pido, base su decisión en mi actitud de arrepentimiento del presente y mi disposición de legalidad hacia el futuro.

Tengo claro que su misión como juez es hacer respetar el ordenamiento jurídico y por eso apoya sus decisiones en los pronunciamientos de la corte constitucional que respaldan su criterio. Con todo le pido tener presente que la propia corte en la sentencia T-640-17 que su despacho invoca, insta a los jueces a conceder los subrogados penales superando los aspectos de forma que suelen oponerse a la aplicación de los sustitutos penales que se inspiran en la resocialización del penado.

A dicho la corte constitucional que la reclusión intramural no es, ni puede ser, el único mecanismo punitivo procedente en el sistema represor colombiano, dicho lo cual ha exhortado a los jueces del país a flexibilizar los criterios más estrictos que suelen invocarse para denegar los sustitutos penales. En mi caso, señor Juez, se reúnen los dos aspectos contemplados en el derecho penal colombiano: he pagado más de siete (7) años de prisión intramural; he trabajado en varios oficios en la cárcel y ahora le pido revoque su decisión del 11 de octubre pasado, y en su lugar, me conceda la posibilidad de continuar mi proceso de resocialización en libertad condicional.

En espera de una pronta respuesta positiva a mi solicitud.

Cordialmente,

Julio
JULIO CESAR VELAZCO VELAZCO
CC 79.828.562
TD-373572
PATIO 3



tasmilla no puede contar conmigo. Así fue todo en los momentos en que más me han necesitado. Les voy a dar una respuesta, necesito un tiempo para pensar y para poder dar una respuesta adecuada.

En desarrollo reconoce la existencia de las resoluciones que el INPEC ha expedido por una buena conducta por un tiempo limitado, pero igualmente continúa desestimando de la efectividad del proceso de reeducación penal, por lo que para ello pasa a un paso más que involucra a considerar la gravedad de los delitos cometidos. Al respecto le urge que considere la importancia de la presencia y el papel de la familia y la legalidad hacia el

Y a tu conciencia por las conductas ilegales que cometí al cruzar de contrabando y en silencio su guardavida y por eso me impuso la pena inicial que posteriormente fue objeto de una nueva legislación punitiva por la acumulación de penas. Siendo así, la falta que yo cometí al cruzar de contrabando ya fue castigada por la ley y no me cabe conciencia y estoy en mi conciencia por las conductas del pasado, por lo que ahora le pido que se le decida en mi contra en el momento del presente y mi responsabilidad de lo que suceda.

Tengo claro que su misión como juez es hacer respetar el ordenamiento jurídico y por eso apoya sus decisiones en los pronunciamientos de la corte constitucional que respaldan su criterio. Con todo le pido tener presente que la propia corte en la sentencia T-40-17 que se desecha invoca, hasta a los jueces a conceder los subsidios penales suplen los defectos de forma que eviten oponerse a la aplicación de los sustitutos penales que se inscriben en la racionalización del poder judicial.

condiciones de la posibilidad de continuar el proceso de reconciliación en el país y ahora le pide revoque su decisión del 17 de octubre pasado, y en su lugar, me permita que continúe en el país. En el caso, señor juez, se le exhorta a los jueces del país a flexibilizar los criterios más estrictos que el único mecanismo punitivo procedente en el sistema represor colombiano, dicho el dicho la corte constitucional que la reclusión instantánea no es, ni puede ser, el

En espera de una pronta respuesta positiva se me quedará

Correspondence:

JULIO CESAR VELAZCO VELAZCO
 CC 78 858 585
 ID 373575
 PATIO 3